

1. La analogía: definición y regulación en el Código Civil.

Concepto: Aplicación extensiva de los principios extraídos de la norma a un caso no previsto por ella pero que presenta igualdad jurídica esencial con otro u otros que la norma regula.

Aplicación: Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

Requisitos para la aplicación de la analogía:

- Existencia de una laguna legal y consuetudinaria con respecto al caso contemplado, de tal modo que éste no pueda decidirse ni según la letra ni según el sentido lógico de las normas, aclarado por la interpretación.
- Igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el supuesto previsto por el legislador. Para apreciar esta igualdad se ha de tener en cuenta los elementos esenciales jurídicamente relevantes que constituyen el fundamento de la norma y no los elementos accidentales o accesorios.
- Inexistencia de una voluntad del legislador contraria a la aplicación de la analogía, que puede darse cuando el legislador dicta una prohibición expresa o un ámbito limitado.

Límites: Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. (Art 4 CC)

2. Adquisición de la personalidad en personas naturales. Medio de prueba en el Derecho Español

El artículo 30 del CC establece que la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

La prueba oficial de nacimiento es la inscripción en el Registro Civil, que hace fe del hecho del nacimiento, de la fecha, hora y lugar del mismo, del sexo del nacido y en su caso de la filiación escrita (art 41 Ley 20/2011)

En la inscripción se hace constar el nombre que se le da al nacido y, para promoverla, se exige una declaración de conocimiento cierto del hecho del nacimiento, por parte de la dirección de hospitales, personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando este haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario, los progenitores, el pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse (art 45 Ley 20/2011, del registro civil)

3. Modos de perder la posesión.

El Código civil, sin ser exhaustivo en su enumeración, indica que el poseedor puede perder su posesión (art 460):

- a) Por abandono de la cosa

- b) Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito.
- c) Por destrucción o pérdida total de la cosa, o quedar ésta fuera de comercio. Sin embargo, la posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero (art 461).
- d) Por la posesión de otro, aún contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

4. Hipoteca inmobiliaria: causas de extinción.

La hipoteca se extingue por dos grupos de causas:

- Causas de extinción de la obligación garantizada, que determinan también la extinción de la hipoteca por su carácter accesorio a esta.
- Causas que son independientes de la deuda garantizada:
 - o La renuncia del derecho de hipoteca.
 - o El acuerdo extintivo entre acreedor y deudor.
 - o La pérdida de la finca hipotecada
 - o La consumación, es decir, cuando por el ejercicio de la acción hipotecaria ha sido apurado el procedimiento ejecutivo.
 - o La confusión en una sola mano del derecho de hipoteca y de la propiedad de la finca.
 - o La expiración del término de la condición resolutoria, cuando la hipoteca fuese temporal o condicional.
 - o La denuncia del hipotecante
 - o La prescripción, la caducidad de la inscripción y la cancelación del asiento.

5. Enumere las causas de extinción de las obligaciones según el Código Civil.

Las obligaciones se extinguen (art 1156 CC):

1. Por el pago o cumplimiento
2. Por la pérdida de la cosa debida
3. Por la condonación de la deuda
4. Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor
5. Por la compensación
6. Por la novación.

6. Enumere y defina los elementos del contrato según el Código Civil.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes (art 1261 CC)

1. Consentimiento de los contratantes
2. Objeto cierto que sea materia del contrato
3. Causa de la obligación que se establezca

Capacidad y Consentimiento (arts 1262 a 1270)

Respecto a la capacidad, el artículo 1263 establece que “los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales”; añadiendo el artículo 1264 que lo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer.

Por otra parte, el artículo 1262 establece que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente **conoce** la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la **aceptación**.

Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo (art 1265)

Objeto (arts 1271 a 1273)

El objeto ha de ser posible, lícito y determinado.

- Lícito: Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aún las futuras. Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres (art 1271)
- Posible: No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles (art 1272).
- Determinado: El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes (art 1273).

Causa (arts 1274 a 1277)

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor (art 1274).

La causa ha de ser existente, verdadera y lícita.

- Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral (art 1275)
- La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad (art 1276)
- Aunque la causa no exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario (art 1277)

7. Requisitos establecidos en el Código de Comercio para la llevanza, legalización y conservación de los libros de contabilidad.

- Requisitos personales. Se refieren a quién corresponde la llevanza de la contabilidad. El artículo 25.2 del Código de Comercio determina que la contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos. Se presumirá concedida la autorización, salvo prueba en contrario.

Por lo tanto, los empresarios podrán confiar a empresas o profesionales independientes la llevanza de su contabilidad, práctica esta habitual, pero siempre y en cualquier caso, la responsabilidad recaerá sobre el empresario, cuando este sea persona física, y sobre los administradores, cuando se trate de sociedades mercantiles.

- Requisito formal extrínseco. Consiste en la legalización de los libros. A este respecto el artículo 27.1 recoge: “Los empresarios presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar en el Registro Mercantil del lugar donde tuvieren su domicilio, para que antes de su utilización, se ponga en el primer folio de cada uno diligencia de los que tuviere el libro y, en todas las hojas de cada libro, el sello del Registro. En los supuestos de cambio de domicilio tendrá pleno valor la legalización efectuada por el Registro de origen”.

Junto a esta legalización a priori, el Código de Comercio ha previsto una a posteriori (artículo 27.2), al establece que será válida, sin embargo, la realización de asientos y anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadradas correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. En cuanto al libro de actas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará al libro registro de acciones nominativas en las sociedades anónimas y en comandita por acciones y al libro registro de socios en las sociedades de responsabilidad limitada, que podrán llevarse por

medios informáticos, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente (artículo 27.3).

Cada Registro Mercantil llevará un libro de legalizaciones (artículo 27.4).

- Conservación de los libros. A este precepto se refiere el artículo 30 del Código de Comercio, al establecer que los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes relativos a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales, sin que queden eximidos de este deber ni por el cese en el ejercicio de sus actividades, ni por su fallecimiento. Si hubiese fallecido recaerá sobre sus herederos y en caso de disolución de sociedades, serán sus liquidadores los obligados a conservar los documentos.

8. Causas comunes y efectos de la disolución de sociedades.

CAUSAS COMUNES

Las compañías, de cualquier clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen (artículo 221 del Código de Comercio):

- 1) El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad. Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita o presunta de los socios después de que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas, y si los socios quieren continuar en la compañía, celebrarán un nuevo contrato (art 223). Opera ipso iure, sin necesidad de declaración alguna de voluntad por parte de los socios, determinando la apertura del proceso liquidatorio.
- 2) La conclusión de la empresa que constituya su objeto social. No opera ipso iure, siendo preciso que se alegue por los socios.
- 3) La pérdida entera del capital. No opera ipso iure, sino a instancia de los socios.
- 4) La apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso.

Efectos (art 226 CCo). La disolución de la compañía de comercio que proceda de cualquier otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro Mercantil. Toma en cuenta, por tanto, el código la distinción entre causas que operan ipso iure y causas que han de hacerse valer por los interesados.

9. Nacionalidad y domicilio de las Sociedades de Capital, según el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

- ✓ Nacionalidad (art 8)

Serán españolas y se registrarán por la presente ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido

✓ Domicilio (arts 9-11)

Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.

Las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España (art. 9 TRLSC).

En caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según el artículo anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos (art. 10 TRLSC).

Las sociedades de capital podrán abrir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales (art 11)

10. Excepciones cambiarias: clasificación, definición y enumeración.

Concepto: son las defensas que el deudor de una letra de cambio puede oponer a su acreedor cuando éste le reclama el pago utilizando la acción cambiaria. Frente al ejercicio de la acción cambiaria solo serán admisibles las excepciones enunciadas en el artículo 67.

EXCEPCIONES PERSONALES (art. 67.1)

El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor.

EXCEPCIONES REALES (art. 67.2)

El demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones siguientes:

1. La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.
2. La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
3. La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

11. La prescripción en el Derecho Mercantil: plazos de prescripción en el Código de Comercio.

No existe concepto distinto de prescripción que la establecida en el Derecho civil. Debemos partir de la distinción entre prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva (Art 1930 CC).

El Código de Comercio señala los siguientes plazos de prescripción:

- Responsabilidad de los mediadores de comercio: 3 años (art.945).
- Acción real contra la fianza de agentes mediadores: seis meses desde la fecha de recibo de los valores o fondos que se les hubieran entregado (art. 946).
- Acciones de los socios contra la sociedad o viceversa: tres años desde la separación del socio, su exclusión o la disolución de la sociedad (art. 947).
- Derecho a percibir dividendos o pagos por razón de las utilidades: cinco años, desde el día señalado para comenzar su cobro (art. 947).
- Acción contra socios, gerentes y administradores: cuatro años, desde que cesaran en su cargo (art. 949).

12. Efectos de la declaración del concurso sobre los créditos.

a) Suspensión del devengo de intereses (art 152)

Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales.

Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los créditos salariales, que devengarán intereses conforme al interés legal del dinero y los créditos con garantía real, que devengarán los intereses remuneratorios pactados hasta donde alcance el valor de la garantía.

b) Compensación (art 153)

La compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.

Declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica. Queda a salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado.

La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente concursal.

c) Suspensión del derecho de retención (art 154)

Declarado el concurso, quedará suspendido el ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos integrados en la masa activa.

Si en el momento de conclusión del concurso esos bienes o derechos no hubieran sido enajenados deberán ser restituidos de inmediato al titular del derecho de retención cuyo crédito no haya sido íntegramente satisfecho.

Esta suspensión no afectará a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social.

d) Interrupción de la prescripción (art 155)

Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.

La interrupción de la prescripción no producirá efectos frente a los deudores solidarios, así como tampoco frente a los fiadores y avalistas.

Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra los administradores, los liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada y aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley.

En caso de interrupción, el cómputo del plazo para la prescripción se iniciará nuevamente a la fecha de la conclusión del concurso.

13. Explique brevemente el modelo de la frontera de posibilidades de producción.

Representétele gráficamente

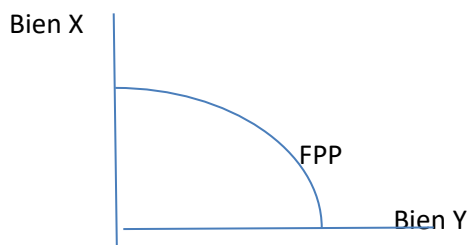
La frontera de posibilidades de producción (FPP) es una representación gráfica de las cantidades máximas de producción que puede obtener una economía, en un periodo determinado, haciendo uso de todos los recursos que tiene disponibles. Muestra todas las combinaciones de bienes que puede producir una economía utilizando todos los factores de producción de que dispone y usando las técnicas más eficientes posibles.

La economía produce eficientemente cuando no se puede producir mayor cantidad de un bien sin producir una menor de otro, es decir, cuando se encuentra sobre la frontera de posibilidades de producción. Se dice entonces que la economía se encuentra en un óptimo de Pareto.

El coste total de un bien no es solo la cantidad de dinero que hay que pagar por adquirirlo, sino también el valor de todo a lo que hay que renunciar para conseguirlo: el coste de oportunidad.

Los costes de oportunidad son crecientes porque cuando se produce una cantidad pequeña de un bien, aumentar su producción es poco costoso, ya que la economía solo utiliza los recursos más adecuados para producir ese bien. Sin embargo, a medida que aumenta su producción, los mejores recursos se van agotando y hay que utilizar otros menos adecuados. Esta naturaleza creciente del coste de oportunidad queda reflejada en la forma cóncava de la FPP, aunque en ciertas circunstancias, el coste de oportunidad puede ser constante a lo largo de la frontera, es decir, para incrementos iguales de la cantidad producida de un bien, la cantidad de otro bien a la que hay que renunciar es siempre la misma.

Si una sociedad pasa de tener recursos desempleados al pleno empleo, la producción aumentará desde un punto dentro de la FPP hasta otro punto más cercano o sobre dicha curva, pero la FPP no se ha movido. Para que haya un incremento de la capacidad productiva o producción potencial se requiere incrementar la cantidad de factores productivos o bien la innovación tecnológica.



14. Mercados financieros: concepto, funciones y clasificación.

Se entiende por mercado financiero el mecanismo o lugar a través del cual se produce un intercambio de activos financieros y se determinan los precios. El mercado no exige necesariamente la existencia de un espacio físico.

Funciones

De la definición anterior se deducen las funciones principales de los mercados financieros:

- a) Poner en contacto a los agentes que intervienen en los mismos.
- b) Ser un mecanismo apropiado para la fijación de precios de los activos.
- c) Proporcionar liquidez a los activos, ya que en la medida que se amplie y desarrolle el mercado de un activo, se logrará una mayor facilidad para convertirlo en dinero sin pérdida.
- d) Reducir los plazos y costes de intermediación.

Clasificación

- Por su forma de funcionamiento: directos e intermediados.
 - Un mercado es directo cuando los intercambios de activos financieros se realizan directamente entre los demandantes últimos de financiación y los oferentes últimos de los fondos.
 - Los intermediados son aquellos en que al menos uno de los participantes en cada operación de compraventa de activos es un intermediario financiero.

- Por la fase de negociación de los activos: mercados primarios y mercados secundarios.
 - Los primarios son aquellos que enfrentan la oferta y la demanda de activos financieros nuevos
 - En los secundarios se comercia con los activos financieros ya existentes, cambiando la titularidad de los mismos.
- Por las características de los activos: mercado de dinero y mercado de capitales.
 - El mercado de dinero o monetario: se refiere al mercado de títulos líquidos o casi líquidos, ya porque su periodo de vida sea muy corto o, excepcionalmente, porque pese a tener un período de vida más largo, gocen de un mercado secundario muy desarrollado (por ejemplo: mercados interbancarios, mercados de descuento de efectos, mercado de fondos públicos a corto plazo)
 - El mercado de capitales contempla la realización de operaciones sobre títulos a largo plazo (por ejemplo: mercado de créditos a largo plazo, mercado de obligaciones)
- Por el grado de intervención de las autoridades: mercados libres y mercados regulados.
 - En los mercados libres el volumen de activos intercambiados y su precio se fija solamente como consecuencia del libre juego de la oferta y la demanda.
 - En los mercados regulados el precio o la cantidad de los títulos en ellos negociados se altera administrativamente.
- Por su grado de formalización: mercados organizados y mercados no organizados o negociados.
 - En los mercados organizados las transacciones tienen una localización concreta para poner en contacto la oferta y la demanda, se negocia con arreglo a una reglamentación detallada y mediante unos agentes de carácter oficial.
 - En los no organizados o negociados, las operaciones no tienen lugar en un espacio público concreto, las normas son flexibles marcadas a menudo por el uso y la costumbre y los agentes mediadores no tienen carácter de interventores oficiales.
- Por la posibilidad de acceso: mercado abierto y mercados no abiertos.
 - Al mercado abierto tienen acceso una pluralidad de operadores, compradores y vendedores, cuyas decisiones influyen en los precios
 - En los no abiertos, la operatoria se restringe a un número reducido de instituciones.

15. Suponiendo que se dan los supuestos básicos del modelo de la teoría de la ventaja comparativa de David Ricardo, se refleja en la tabla adjunta el número de horas de trabajo necesarias para producir una unidad del producto 1 y del producto 2 en cada país:

	PAÍS X	PAÍS Y
PRODUCTO 1	3	1
PRODUCTO 2	6	3

Responda a los siguientes apartados y justifique sus respuestas:

a) **El país en el que es más productivo el trabajo.**

El trabajo es más productivo en el país Y ya que se precisa una menor cantidad de trabajo para producir los dos bienes que en el país X

b) **El coste de oportunidad de producir el producto 1 y el producto 2 en ambos países.**

	PAIS X	PAIS Y
PRODUCTO 1	$3/6=0,5$ de prod 2	$1/3=0,33$ de prod 2
PRODUCTO 2	$6/3=2$ de prod 1	$3/1=3$ de prod 1

c) **Los precios relativos de ambos bienes en cada país si no existiera comercio entre ambos.**

País X - P1: para producir una unidad de P1 necesita 3 horas, mientras que si fabrica P2 y lo intercambia con el país Y, el precio relativo del P1 en el País Y es: $1P1=0,33P2=0,33*6=1,98$ horas. Por tanto al país X le interesa especializarse en P2 e intercambiarlo por P1 con el país Y.

País X - P2: para producir una unidad de P2 necesita 6 horas, mientras que si fabrica P1 y lo intercambia con el país Y, el precio relativo en el País Y de $1P2=3P1=3*3=9$ horas. Por tanto no le interesaría fabricar este producto.

País Y- P1: para producir 1 unidad de P1 necesita 1 hora, mientras que si fabrica P2 y lo intercambia por P1 con el país X, le costaría, $1P1=0,5P2=0,5*3=1,5$ horas. Por tanto no le interesa fabricar este producto.

País Y - P2: para producir una unidad de P2 necesita 3 horas, mientras que si fabrica P1 y lo intercambia por P2 con el país X, ele costaría $1P2=2P1=2*1=2$ horas. Por tanto le interesaría fabricar este producto.

d) Producto en el que tiene ventaja comparativa cada país, según la reseñada teoría de David Ricardo.

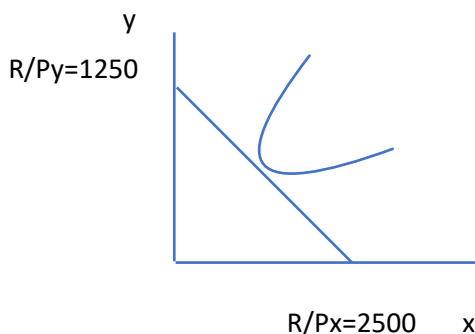
El país X tiene ventaja comparativa en la producción del producto 1, mientras que el país Y tiene ventaja en la producción del producto 2.

16. Calcular el equilibrio para un consumidor que dispone de una renta de 5.000 unidades, siendo el precio del bien "X" de 2 unidades y del bien "Y" de 4. Su utilidad viene dada por la siguiente función $U(X,Y)=2XY$. Realizar una representación gráfica del resultado.

$$(1) R=P_x \cdot x + P_y \cdot y \rightarrow 5000 = 2x + 4y$$

$$(2) \frac{UM_{gx}}{UM_{gy}} = \frac{P_x}{P_y} \rightarrow \frac{2y}{2x} = \frac{2}{4} \rightarrow \frac{y}{x} = \frac{1}{2} \rightarrow y = \frac{x}{2}$$

$$\text{Sustituyendo en (1): } 5000 = 2x + 2x \rightarrow 5000 = 4x \rightarrow x = 1250; y = 625$$



17. La función de costes totales de una empresa a corto plazo viene dada por la siguiente expresión: $CT(q) = 4q^2 + 2q + 30$. Para un nivel de producción de 10 unidades, se pide:

a. El coste marginal.

$$CMg(q) = \frac{dCT}{dq} = 8q + 2 \rightarrow CMg(10) = 82 \text{ um}$$

b. El coste medio.

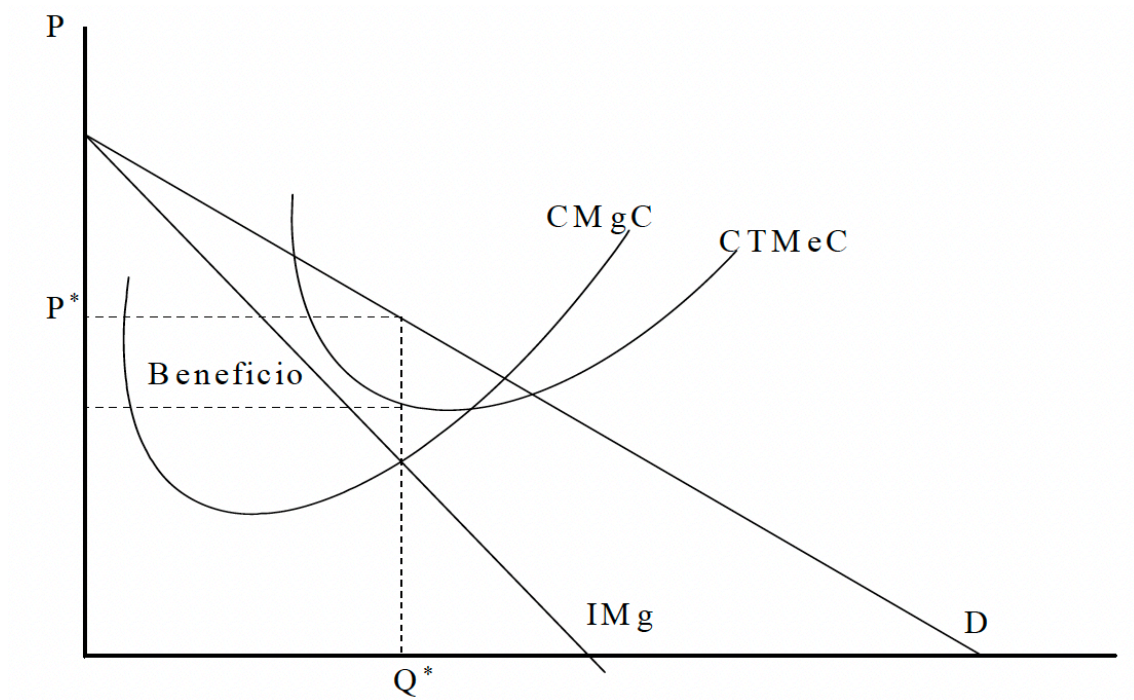
$$CTMe(q) = \frac{CT}{q} = 4q + 2 + \frac{30}{q} \rightarrow CTMe(10) = 45$$

c. El coste medio variable.

$$CVMe(q) = \frac{CV}{q} = 4q + 2 \rightarrow CVMe(10) = 42$$

d. El coste medio fijo.

$$CFMe(q) = \frac{CF}{q} = \frac{30}{q} \rightarrow CFMe(10) = 3$$

18. Represente gráficamente el equilibrio en una situación de monopolio.**19. El punto muerto o umbral de rentabilidad de la empresa: definición y representación gráfica.**

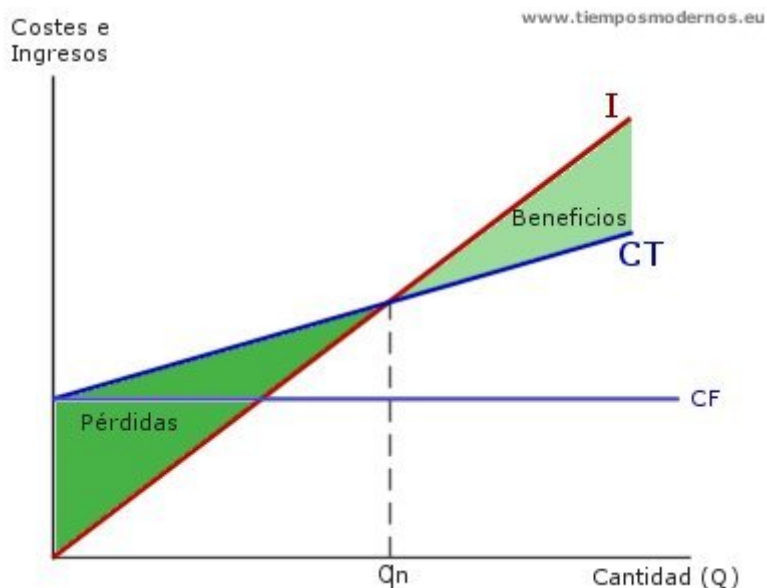
El punto muerto o umbral de rentabilidad es el volumen de producción o ventas (suponiendo que todo lo que se produce se vende) para el cual el $B^0 = 0$. Por tanto, es el volumen de ventas que cubre todas las cargas de estructura o costes fijos del periodo más los costes variables correspondientes a dicho volumen. A partir de ese nivel de producción, la empresa empieza a obtener beneficios.

Hipótesis: los productos terminados se venden en competencia perfecta (precio dado por el mercado). El volumen de producción que equilibra costes e ingresos será:

$$Q_0 = \frac{CF}{P - C_V} \text{ en unidades físicas}$$

A la diferencia $P - C_V$ se la denomina margen unitario del producto.

Gráficamente:



20. El fondo de comercio: definición y significado económico.

Al enajenar una empresa puede ocurrir que su valor sea mayor que su valor meramente material. Este exceso sobre el valor material es lo que se denomina fondo de comercio. Se trata de un valor inmaterial, debido a que en esa empresa se generarán beneficios superiores al habitual o medio en ese sector. Por tanto, podemos definir al fondo de comercio como el valor actual de los superbeneficios o superrendimientos que genera esa empresa. Se considera superbeneficio a la parte del beneficio, obtenido en la empresa, que excede a lo que sería un beneficio normal en ese sector, para su volumen de inversiones.

El fondo de comercio es una magnitud relativa y variable para cada empresa, cuya razón de ser no es el valor de la inversión realizada, sino un conjunto de circunstancias que determinan la mayor rentabilidad que de tal inversión se obtiene. Estas circunstancias son la adecuada organización y dirección de la empresa, su localización, su influencia sobre el mercado, el prestigio, el nombre que tiene y la clientela, que van a hacer que la empresa valga más que el valor de su patrimonio neto.

21. El municipio: definición y organización.

El municipio es un ente público menor territorial primario con personalidad jurídica propia para la realización de sus intereses. Ejerce sus competencias sobre una parte determinada del territorio nacional denominada término municipal.

El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias. Cada municipio pertenecerá a una sola provincia.

La población municipal está integrada por el conjunto de personas que se encuentran en el término municipal. Los habitantes de cada uno figurarán en el Padrón Municipal, que tiene carácter de instrumento público fehaciente.

Según el artículo 140 de la CE, la Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus

respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Son órganos municipales:

- a) El Alcalde: presidente de la corporación y preside los plenos del ayuntamiento.
- b) Tenientes de Alcalde: Elegidos y revocados por el Alcalde libremente de entre los miembros de la Junta de Gobierno. Sustituyen al alcalde en los supuestos de ausencia o enfermedad. En los municipios sin Junta de Gobierno, se eligen entre los Concejales.
- c) Pleno del Ayuntamiento: Integrado por el alcalde y los concejales.
- d) Junta de Gobierno. Existirá en los municipios con población superior a 5000 hab y en los de menos cuando así lo acuerde el Pleno del Ayuntamiento. Se integra por el Alcalde y los concejales nombrados por el alcalde sin que puedan ser más de 1/3 del total.

22. La reforma no esencial de la Constitución Española de 1978.

Reforma no esencial (art. 167 de la Constitución):

Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

23. Formas de gestión de los servicios públicos: formas de gestión directa prestada por una única Administración Pública.

- a) Gestión indiferenciada sin órgano especial

Se realiza a través de los órganos ordinarios que constituyen la burocracia administrativa. Puede ser una forma apropiada para los servicios administrativos o asistenciales, pero difícilmente para servicios económicos.

- b) Establecimiento o empresa propia sin personalidad

El Estado crea un establecimiento o empresa propia sin personalidad jurídica para llevar a cabo su competencia. Los establecimientos tienen por finalidad los servicios asistenciales mientras que las empresas propias limitan su actividad a servicios económicos.

c) El servicio público personificado

El Estado crea un órgano administrativo al que dota de personalidad jurídica propia (OAs o EPEs).

Organismos autónomos (definición en art 98 LRJSP)

Los organismos autónomos son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública, tantas actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Los organismos autónomos dependen de la Administración General del Estado a la que corresponde su dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia.

Con independencia de cuál sea su denominación, cuando un organismo público tenga la naturaleza jurídica de organismo autónomo deberá figurar en su denominación la indicación «organismo autónomo» o su abreviatura «O.A.»

Entidades Públicas Empresariales (definición en art 103)

Las entidades públicas empresariales son entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que se financian con ingresos de mercado, a excepción de aquellas que tengan la condición o reúnan los requisitos para ser declaradas medio propio personificado de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, y que junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación.

Las entidades públicas empresariales dependen de la Administración General del Estado o de un Organismo autónomo vinculado o dependiente de ésta, al que le corresponde la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia.

Con independencia de cuál sea su denominación, cuando un organismo público tenga naturaleza jurídica de entidad pública empresarial deberá figurar en su denominación la indicación de «entidad pública empresarial» o su abreviatura «E.P.E.»

d) Con forma de sociedad privada

La principal figura de esta forma de gestión es la Sociedad Mercantil Estatal.

Art. 111 LRJSP: Se entiende por sociedad mercantil estatal aquella sociedad mercantil sobre la que se ejerce control estatal:

- a) Bien porque la participación directa, en su capital social de la Administración General del Estado o alguna de las entidades que integran el sector público institucional estatal, sea superior al 50 por 100.

- b) Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 5 del TRLMV respecto de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

En la denominación de las sociedades mercantiles que tengan la condición de estatales deberá figurar necesariamente la indicación «sociedad mercantil estatal» o su abreviatura «S.M.E.».

24. Defina brevemente: acto expreso, tácito y presunto. El silencio administrativo.

Por la forma de su producción el acto administrativo puede ser expreso, tácito y presunto.

En el acto expreso, existe una clara e inequívoca exteriorización de la declaración de voluntad, de juicio, de deseo, etc. En el acto tácito, falta esta manifestación, pero ante la conducta administrativa se presume racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos. Finalmente, en el acto presunto no existe ni una manifestación concreta administrativa ni una conducta a la que se pueda atribuir un determinado valor o sentido en virtud de una interpretación racional. El significado de esta conducta lo fija de forma expresa el ordenamiento jurídico, cerrándose así las puertas a toda labor interpretativa, como acontece cuando la ley atribuye al silencio de la Administración un valor positivo o negativo.

El silencio administrativo se produce cuando el ordenamiento atribuye consecuencias jurídicas concretas a la falta de resolución expresa, dentro del plazo fijado, por parte de la Administración.

Clases: el silencio negativo (presume que la Administración deniega la petición, recurso o reclamación formulados) y el silencio positivo (se considera otorgada en sentido favorable la resolución instada, que no llegó a producirse de forma expresa).

Efectos de la no resolución dentro de plazo. → Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado (art. 24 de la LPAC).

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones de interés general.

El silencio tendrá **efecto desestimatorio** en los procedimientos:

- a) Relativos al ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución
- b) Cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público
- c) Que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente
- d) De responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

- e) De impugnación de actos y disposiciones
- f) De revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados

No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se **entenderá estimado** el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias a-d anteriores.

La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
- b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio (art.25 de la LPAC).

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

- a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.
- b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

25. La caducidad del procedimiento administrativo común. Requisitos y efectos.

- o Caducidad (art 95 LPAC)

La Caducidad es una causa de terminación del procedimiento con cierta connotación sancionadora, pues tiene lugar cuando éste se paraliza normalmente por causa imputable al interesado, es decir porque teniendo que realizar un trámite esencial, no lo efectúa en los plazos que determina la ley.

- La caducidad por inactividad del interesado (art 95)

Esta caducidad es aplicable a los procedimientos que se inicien a instancia del interesado, y ha de reunir dos requisitos:

- De una parte, la inactividad ha de ser imputable al interesado (no procede, por tanto, cuando se deba en última instancia a la Administración –sería silencio administrativo- o a la conducta de un tercero), y ha de ser precisamente el interesado que instó la iniciación del procedimiento.
- De otra, ha de tratarse de una inactividad que entrañe una auténtica paralización del procedimiento, no la simple falta de realización de un trámite por el interesado. Así, dice el Art. 95.2 que «no podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite».

La Administración que tramita el expediente debe formular una advertencia formal al interesado, en el sentido de que, si su inactividad continúa durante 3 meses más, se producirá la caducidad del procedimiento; y transcurrido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración, sin más trámite, podrá declarar la caducidad y el archivo del expediente, notificándoselo al interesado. (Art. 95.1).

Efectos

- En la Caducidad hay un abandono tácito del procedimiento, pero no queda afectado el Derecho inicial, el cual se podrá volver a ejercitar en un procedimiento posterior.
- La caducidad no implica siempre la correlativa pérdida o extinción del derecho que en dicho procedimiento se estaba ejercitando, pues “la caducidad no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.”
- La caducidad no produce efecto alguno en el supuesto de que la cuestión afecte al interés general.
- Caducidad por inactividad de la administración (art 25)

Según el Art. 25 se producirá la caducidad con los siguientes requisitos:

- En los procedimientos iniciados de oficio, que haya vencido el plazo máximo para resolver, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa.
- Que sean procedimientos «en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen».

Efectos:

- En cuanto a su forma, la caducidad opera de modo automático por el mero transcurso del plazo, sin que se precise para ello que el destinatario lo advierta de modo formal a la Administración.

- La caducidad pone fin al procedimiento de modo irrevocable, debiendo considerarse inválidas cuantas actuaciones se realicen transcurrido dicho plazo, así como la resolución que, en su caso, pudiera dictarse.
- Por lo demás, el art. 25 precisa que esta caducidad tendrá «los efectos previstos en el art. 95

26. Clases de recursos administrativos. Breve explicación de los actos impugnables

Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Clases:

- a) Recursos comunes: Son aquellos que pueden interponerse contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa (el recurso de alzada), o que sí pongan fin a la vía administrativa (el recurso de reposición), alegando cualquier motivo de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la LPAC.
- b) Recursos especiales. Son aquellos que pudiendo fundarse, como los ordinarios, en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, solo proceden en los casos concretos previstos en la ley que los regula. Cabe citar: Las reclamaciones económico-administrativas, propias del ámbito tributario y los procedimientos de impugnación o reclamación, incluidos los de conciliación, mediación y arbitraje.
- c) Recursos extraordinarios: Solo proceden contra actos firmes en vía administrativa y han de fundarse en motivos tasados por la ley. (recurso extraordinario de revisión)

27. Delimitación negativa del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Delimitación negativa (art 3 LJCA)

No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública.
- b) El recurso contencioso-disciplinario militar.
- c) Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales y la Administración pública y los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Administración.
- d) Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional.

28. Enumere y defina brevemente las clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas de acuerdo con el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

Los empleados públicos se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

Además, el TREBEP regula la nueva figura del Personal directivo profesional.

1- Funcionarios de carrera (art 9 TREBEP)

Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2- Funcionarios interinos (art 10 TREBEP)

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4
- b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de 9 meses, dentro de un periodo de 18 meses.

Transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

3- Personal laboral (art 11 TREBEP)

Es personal laboral el que, en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

4- Personal eventual (art 12 TREBEP)

Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

5- Personal directivo profesional (art 13 TREBEP)

El Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas
2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.
3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

29. Instituciones de la Unión Europea. Competencias del Banco Central Europeo.

Las instituciones de la UE son:

- El parlamento Europeo
- El Consejo Europeo
- El Consejo
- La Comisión Europea
- El Tribunal de justicia de la UE
- El Tribunal de Cuentas
- El Banco Central Europeo

El BCE fue creado en junio de 1998 como órgano encargado de la gestión de la política monetaria de la Unión, tiene su sede en Fráncfort. En la actualidad se encuentra regulado en los artículos 282 a 284 del TFUE.

Al BCE le corresponderá en exclusiva autorizar la emisión del euro, aunque también ejerce las siguientes funciones:

- Definir y ejecutar la política monetaria del área del euro.
- Realizar operaciones de divisas.
- Poseer y gestionar las reservas de divisas de los países miembros de la zona del euro (gestión de carteras)
- Promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago

- Supervisión prudencial de las entidades de crédito radicadas en los estados miembros participantes.

30. Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: medidas de sensibilización en el ámbito educativo.

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.

2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.

4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Artículo 5. Escolarización inmediata en caso de violencia de género.

Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

Artículo 6. Fomento de la igualdad.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo 7. Formación inicial y permanente del profesorado.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

- a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.
- d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.